

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos

REQUERENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1425/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, a **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**: que el plazo para que el Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Humanista de Morelos, diera contestación al auto admisorio de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, dictado por la Comisionada Ponente Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión **RR/1425/2020-I**, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es **el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno** y feneció el día **veinticinco próximo**. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1425/2020-I**, interpuesto por [REDACTED] contra actos del Partido Humanista de Morelos, y

TICA

RESULTANDO

I. El **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00865720**, al **Partido Humanista de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"En formato excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 y 2018 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc)"

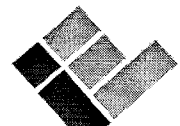
Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud de información, en fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, el recurrente a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del **Partido Humanista de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005214/2020-XII**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud de información" (Sic)

III. La comisionada Presidenta de este órgano, el **doce de enero de dos mil veintiuno**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1425/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Partido Humanista de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1425/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

V. El acuerdo que antecede fue debidamente y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos** fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el **Partido Humanista de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1425/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el sexto y el décimo segundo de los supuestos, toda vez que el Partido Humanista de Morelos, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

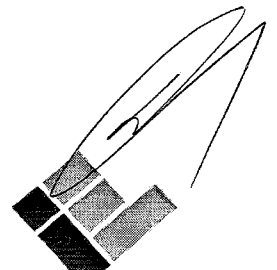
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1° de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1425/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al **Partido Humanista de Morelos**, la siguiente información:

"En formato excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 y 2018 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc)"

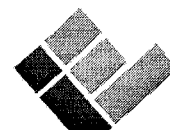
Ahora bien, de las constancias del procedimiento administrativo de acceso a la información pública se advierte que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legalmente establecido por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en consecuencia no fue garantizado el derecho de acceso a la información del peticionario, derivado de lo anterior, el mismo se inconformó ante la falta de respuesta a su petición.

Expuesto a lo anterior, conviene resaltar que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el sujeto obligado a la fecha en que se emite esta determinación **no ha remitido documento o pronunciamiento alguno en relación a la información de interés de la solicitante**, no obstante que este Órgano Garante, mediante acuerdo de **trece de enero de dos mil veintiuno**, le concedió el plazo de **cinco días hábiles**, para que remitiera la información peticionada, puntualizándose que dicho plazo comenzó a computarse al día siguiente hábil de su notificación, esto es, el **diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, concluyendo el día **veinticinco del mismo mes y anualidad**, de lo cual se evidencia la actitud omisa por parte de quienes integran el **Partido Humanista de Morelos**, para atender las solicitudes de información, lo que se traduce en una clara violación al derecho que le asiste a la parte recurrente.

En ese orden de ideas, tenemos que el **Partido Humanista de Morelos**, no ha garantizado el derecho de acceso a la información que le asiste a la accionante de este recurso, ya que, **no proporcionó la información de su interés, ni tampoco pronunciamiento alguno en relación a ella**, por tanto, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, resultado de ello, es procedente confirmar el **Principio de Afirmativa Ficta** a favor del particular.

Ahora bien, es de precisarse que el principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto, al respecto cabe resaltar, que este principio a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo,

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1425/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

concediendo las pretensiones de los solicitantes, derivado de cual, **nace el derecho a favor de éstos a recibir la información peticionada de manera gratuita.**

En consecuencia, **se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Humanista de Morelos**, a efecto de que envíe a este órgano garante en materia de transparencia, **en formato electrónico**, la totalidad de la información motivo de la solicitud, consistente en:

"En formato excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 y 2018 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc)"

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Es menester hacer notar que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

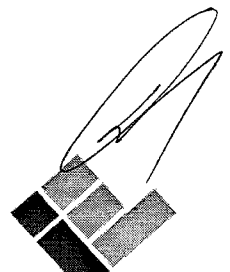
A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]".

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "**En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.**", es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, cifándose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.
RECURSOS: [REDACTED]**EXPEDIENTE:** RK/1425/2020-I**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1425/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

...

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Organismo autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

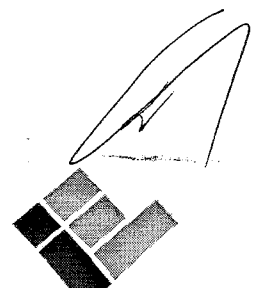
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, se declara procedente la **AFIRMATIVA FICTA** a favor del recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Humanista de Morelos, a efecto de que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en:

"En formato excel solicitamos cada uno de los gastos del año 2017 y 2018 con información de fecha, nombre del beneficiario, monto del pago o gasto, concepto del gasto, número de factura en su caso y forma de pago (cheque, efectivo, etc)"



SUJETO OBLIGADO: Partido Humanista de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1425/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105 y 126 de la **Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Precisando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Humanista de Morelos; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



M en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Boón reserva de Ley.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA



DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

CYJJ



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1062/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo

Cuernavaca, Morelos, a **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, **CERTIFICA**: que el plazo para que el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, diera contestación al auto admisorio de fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, dictado por la Comisionada Ponente Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dentro del recurso de revisión **RR/1062/2020-I**, comenzó a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno y feneció el día veinticinco próximo. Asimismo se hace constar que a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, en el que dé cumplimiento al acuerdo referido. Lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1062/2020-I**, interpuesto por [REDACTED] contra actos del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**; y

RESULTANDO

I. El **treinta de octubre de dos mil veinte**, el recurrente, presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00879320**, al **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DIGITALIZADA EN LA QUE INFORME:

1.- QUE INDIQUE SI EL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS ES TRABAJADOR AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

2.- QUE INDIQUE LA CATEGORIA CON LA QUE SE DESEMPEÑA EL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

B).- EL HORARIO Y JORNADA DE LABORLES DEL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS CON EL QUE SE DESEMPEÑA EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS."

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El **veintiuno de diciembre de dos mil veinte**, mediante sistema electrónico, el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, otorgó respuesta al hoy recurrente.

III. En fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte**, el solicitante, promovió recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0004624/2020-XII**, y a través del cual el particular señaló lo siguiente:

"QUE SE NIEGA LA INFORMACION QUE FUE SOLICITADA SUPUESTAMENTE POR ENCONTRARSE BAJO EL ESTATUS DE INFORMACIÓN CLASIFICADA FUNDAMENTANDO LA NEGATIVA EN LA LEY DE INFORMACIÓN



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1062/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo

PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS, LEY QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE ABROGADA" (Sic)

IV. La entonces comisionada Presidenta de este órgano, el **once de diciembre de dos mil veinte**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.

VII. Mediante acuerdo de fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, la Comisionada Ponente Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1062/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VIII. El **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

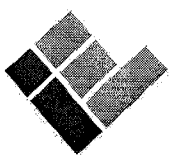
El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.





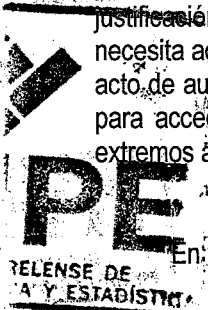
2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1062/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo

- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el primero de los supuestos, toda vez que el sujeto aquí obligado, clasificó la información a la cual pretende acceder el recurrente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.



En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: .
...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1062/2020-1
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Por principio de cuantas, tenemos que el aquí recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"SOLICITO COPIA DIGITALIZADA EN LA QUE INFORME:

1.- QUE INDIQUE SI EL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS ES TRABAJADOR AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

2.- QUE INDIQUE LA CATEGORIA CON LA QUE SE DESEMPEÑA EL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

B).- EL HORARIO Y JORNADA DE LABORLES DEL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS CON EL QUE SE DESEMPEÑA EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.."

Y en respuesta primigenia (contestación a la solicitud de acceso a la información), el **Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Felipe Alberto Munguía Herrera**, remitió al peticionario mediante sistema electrónico las siguientes documentales en copia simple:

- a) Oficio número **SADMON/SSRH/1594/2020**, de fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte**, firmado por el **Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Felipe Alberto Munguía Herrera**, dirigido a **Iván Contreras Luna, Director General de Transparencia de dicho Ayuntamiento**.
- b) Acta de la **décima segunda sesión ordinaria del segundo año del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, celebrada el **nueve de diciembre de dos mil veinte**, misma que en su parte medular precisa lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Calle Atlacomulco, No. 13, esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1062/2020-I

COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo



ocultar algún daño en su patrimonio personal, sin embargo, esta información se le da a conocer quincenalmente a través de sus comprobantes de pago, y en caso de ser generalizada podría causársele un daño en su seguridad personal, pero, por cuanto al vínculo jurídico que existe entre los trabajadores o ex trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, esta información a priori, en un estado construido contra tiempo para satisfacer la curiosidad ajenas, pone en riesgo al ayuntamiento, porque bien podría ser utilizada en un juicio del orden laboral y sembrar una prueba que no ha sido confirmada, porque la autoridad (que por cierto no es la Subsecretaría de Recursos Humanos) debe verificarla para que surta efectos plenamente.

Se tiene noticia por los medios masivos de comunicación que derivado de la reestructuración administrativa de que fue objeto esta administración municipal, se presentaron en los últimos meses alrededor de 350 demandas laborales, algunas de las cuales son coincidentes con las personas de las cuales se está solicitando la información que se pretende clasificar, y la información que se les proporcione podrá ser utilizada en dichos juicios laborales, inclinando la balanza, en perjuicio del debido proceso y la equidad que debe imperar entre las partes, todo esto en detrimento no de los intereses municipales, sino de los intereses del pueblo cuernavacense, que tiene derecho a la prestación de los servicios previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se explica: la información solicitada busca determinar una postura o compromiso del orden legal y patrimonial del Ayuntamiento de Cuernavaca, pues a partir de dicha información podrá determinarse derechos laborales relacionados con la estadia de un trabajador en sus funciones.

No debe pasar desapercibido que el término "interés público" no tiene una connotación constitucional, legal o jurisprudencial que nos permita satisfacer sus alcances, por lo que los entes obligados estamos limitados y quedamos en estado de indefensión, para verter argumentos alineados a un parámetro objetivo.

Ahora bien, se debe advertir que de las manifestaciones vertidas por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Felipe Alberto Munguía Herrera, así como de las documentales anexas, mismas que han sido debidamente descritas en párrafos que anteceden, no garantizan el derecho de acceso del aquí recurrente; lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado no es preciso con la respuesta que otorgó, es decir, no precisa si la persona que el peticionario señaló en su solicitud de información pertenece al Ayuntamiento aquí obligado en su carácter de servidor público, en su caso como prestador de servicios profesionales o miembro del Ayuntamiento.

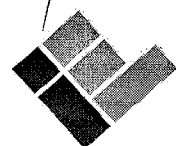
En esa tesitura, resulta importante señalar que en el supuesto de que la persona señalada haya pertenecido o pertenezca en algún carácter a ese multiplicado Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se debió haber generado documentales tales como un expediente laboral (por citar un ejemplo) y por lo tanto la información que le interesa conocer al peticionario debe obrar en archivos de este sujeto obligado. Al respecto es conveniente citar los artículos 4 y 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como lo previsto en el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Calle Atlacomulco, No. 13, esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel: (777) 6294000



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1062/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo

Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita."

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Continuando en el supuesto de que la información materia del presente asunto pudiera obrar en archivos del sujeto aquí obligado, se debe advertir que conforme al artículo 51, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, es información que debe ser difundida y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie ninguna solicitud al respecto. A efecto de mejor proveer se transcriben los ordinales antes citados:

**"CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES**

Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados;

..."

Por lo anterior, debe precisarse desde este momento que la información requerida forma parte de obligaciones de transparencia comunes, misma que debe publicarse en los respectivos medios electrónico sin que medie solicitud al respecto; en esa tesitura, tenemos que la información materia del presenta asunto no es susceptible de ser restringida; de tal suerte que no puede mantenerse su reserva, atendiendo a lo establecido en los artículos 5 y 86, fracción III, de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita:

"Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada por motivo alguno aquella información prevista en el Título Quinto, Capítulos II y III de esta Ley, ni aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el marco jurídico nacional y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

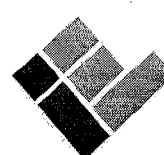
Artículo 86. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la presente Ley."

Calle Atiacomulco, No. 13, esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel: (777) 6294000





SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
 RECURRENTE: [REDACTED]
 EXPEDIENTE: RRV/1002/ZU20-1
 COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo

A mayor abundamiento, resulta importante señalar que el artículo 7 de la Ley de la materia, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.", es decir, prevé la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que a su vez, se encuentra previsto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley en cita; precepto normativo que enuncia textualmente lo siguiente:

"Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. **Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;**

Por último, tenemos que el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, en su prueba de daño contenida en el acta de comité de transparencia que anexó al momento de dar contestación a la solicitud de información, argumentó lo siguiente:



esta información a priori, en un listado construido contra tiempo para satisfacer la curiosidad ajenas, pone el riesgo al Ayuntamiento, porque **podría** ser utilizada en un juicio del orden laboral y sembrar una prueba que no ha sido confirmada, porque la autoridad (que por cierto no es la Subsecretaría de Recursos Humanos) debe verificarla para que surta efectos plenamente.

Se tiene noticia por los medios masivos de comunicación que derivado de la reestructuración administrativa municipal, se presentaron en los últimos meses alrededor de 350 demandas laborales, algunas de las cuales son coincidentes con personas de las cuales se esta solicitando la información que se pretende clasificar, y la información que se les proporciona **podrá** ser utilizada en dichos juicios laborales..."

Tal y como se puede apreciar de las manifestaciones transcritas en líneas que anteceden, el sujeto obligado pretende justificar la clasificación de la información, basándose en meras apreciaciones futuras, es decir, menciona que de entregar la información la misma **podría** ser utilizada en juicios del orden laboral; sin embargo, tales argumentaciones resultan no aceptables, pues nos encontramos frente al supuesto de ese sujeto se esta premeditando ante hechos futuros, sin que estos se hayan consumado.

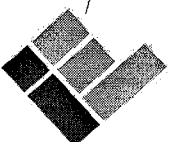
Finalmente, resulta importante señalar que si bien es cierto el **Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, emitió una respuesta primigenia, es decir, se pronunció respecto de la solicitud de información, otorgando la contestación citada en párrafos anteriores, sin embargo, es de advertirse que no existió una contestación al recurso de revisión, a pesar de habersele notificado el auto admisorio en fecha **dieciocho de febrero de dos mil veintiuno**, a su Unidad de Transparencia, tal y como se aprecia de la cédula de notificación que obra agregada en autos, entendiéndose como una conducta de omisión grave, al ser la unidad referida la encargada de conocer los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en particular del procedimiento de acceso a la información. Por tal razón, se enfatiza que subsiste la obligación para dicha entidad pública, de entregar la información solicitada por el recurrente..

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio **00879320**. Por ende, se requiere al **Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Felipe Alberto Munguía Herrera**, efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"SOLICITO COPIA DIGITALIZADA EN LA QUE INFORME:"

Calle Atlacomulco, No. 13, esq. La Ronda
 Col. Cantarranas, C.P. 62448
 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
 Tel: (777) 6294000



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1062/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo

- 1.- QUE INDIQUE SI EL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS ES TRABAJADOR AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- 2.- QUE INDIQUE LA CATEGORIA CON LA QUE SE DESEMPEÑA EL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- B).- EL HORARIO Y JORNADA DE LABORLES DEL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS CON EL QUE SE DESEMPEÑA EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS..”

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Es menester hacer notar que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

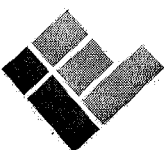
III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”



2021 "Año de la Independencia de México"

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: KRV1U0Z1ZUZU-1
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley.

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio 00879320.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir al Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Felipe Alberto Munguía Herrera, efecto de que sin más dilación, remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

Calle Atlacomulco, No. 13, esq. La Ronda
Col. Cantarranas, C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel: (777) 6294000



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1062/2020-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo

"SOLICITO COPIA DIGITALIZADA EN LA QUE INFORME:

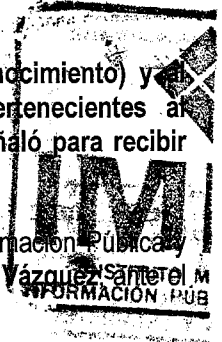
- 1.- QUE INDIQUE SI EL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS ES TRABAJADOR AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
 - 2.- QUE INDIQUE LA CATEGORIA CON LA QUE SE DESEMPEÑA EL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- B).- EL HORARIO Y JORNADA DE LABORLES DEL C. GERARDO SANCHEZ ROSAS CON EL QUE SE DESEMPEÑA EN EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS."

Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento) y al Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, ambos pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



[Handwritten Signature]
M. en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

[Handwritten Signature]
DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

[Handwritten Signature]
LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó, Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alcázar.

